



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 406-2017-GGR-GR PUNO

PUNO, 14 SEP 2017.

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 6067-2017-GGR sobre solicitud de nulidad de procedimiento de selección;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional Puno, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 056-2017-OEC/GR PUNO (primera convocatoria) contratación de bien adquisición de agregados, según especificaciones técnicas para la obra. Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur de Juliaca;

Que, la empresa Grupo SAMIJ S.R.L., representada por doña Laura Jesús Jiménez Céspedes, participante en la Adjudicación Simplificada N° 056-2017-OEC/GR PUNO (primera convocatoria); mediante expediente 6133 de 11 de agosto de 2017, solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección, por no estar conforme con la absolución efectuada por parte del OEC, respecto de la Observación 01 sobre la omisión de las Bases en exigir a los postores la presentación del permiso o autorización de extracción de materiales (agregados c de acarreo);

Que, sobre la nulidad de oficio, el autor Christian Guzmán Napurí (Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo) señala: "(...) la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la Administración, que permite que ésta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio. En tal sentido, resultaría inadmisibles, en nuestra legislación, que la Administración declare la nulidad de oficio a pedido del administrado, a diferencia de lo señalado en la legislación comparada";

Que, la declaración de nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección constituye una atribución de la Entidad, que no está sujeta a la petición de los administrados; a este respecto el autor agrega: "La atribución a favor de la administración se configura como una facultad discrecional, que puede ejercerse o no. La autoridad no se encuentra obligada a declarar la nulidad, sino más bien puede hacerlo si existe la causal. Ello, a diferencia de gran parte de la legislación comparada, en la cual se establece la atribución como una obligación de la entidad". Tal como se tiene precisado, la declaración de nulidad de los actos del procedimiento de selección constituye una atribución de la Entidad; no constituye otro recurso impugnatorio adicional a disposición de los administrados. El propio TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11°, numeral 11.1, corrobora que los administrados deben plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos impugnatorios.

PeES





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 406-2017-GGR-GR PUNO

PUNO, 2017.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 350-2015-EF, modificado por D.S. N° 056-2017-EF, en su numeral 51.6 dispone: "En el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE, los participantes pueden solicitar la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones conforme a lo establecido por el OSCE, a fin de que este emita el pronunciamiento correspondiente (...)";

Que, por tanto, si la empresa Grupo SAMIJ S.R.L., pretendía controvertir la decisión del OEC, contenida en la absolución de la observación, propiamente, le corresponde solicitar la elevación de los cuestionamientos al OSCE y no la declaración de nulidad. En consecuencia, la solicitud de declaración de nulidad formulada por la empresa Grupo SAMIJ S.R.L., es improcedente; y

Estando al Informe Legal N° 457-2017-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de lo establecido por la Directiva Regional N° 01-2017-Gobierno Regional Puno, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2017-PR-GR PUNO:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la empresa GRUPO SAMIJ S.R.L., sobre nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 056-2017-OEC/GR PUNO (primera convocatoria), contratación de bien adquisición de agregados, según especificaciones técnicas, para la obra: Construcción del Hospital Materno Infantil del Cono Sur de Juliaca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Luis Alberto Andrade Olazo
LUIS ALBERTO ANDRADE OLAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL